

PROC: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 700013103001-2010-02596-00
DDTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GUSTAVO TULENA TULENA

SECRETARIA. - Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora solicita requiera al perito designado en este asunto señor RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO, para que rinda dictamen pericial.
Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, julio 30 de 2021

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a resolver lo pertinente, respecto a la petición presentada por la parte ejecutante.

Oteado el expediente este despacho le manifiesta a la togada que en el plenario se encuentra legajado el informe de avalúo comercial rendido por el perito designado oficiosamente dentro del presente proceso, señor RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO, recibido por este despacho el día 06/03/2020, obrante a folios 390 al 412 cdno ppal, correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 144-5868 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, denominado San Nicolás, ubicado en la vereda flecha Sevilla del municipio de Chinú, de propiedad del ejecutado señor GUSTAVO TULENA TULENA.

De la misma forma se encuentra anexo al plenario avalúo catastral remitido por el IGAC – Montería en atención al oficio No. 271-2010-02596-00 del 24 de febrero de 2017, procediendo esta judicatura correr traslado a dichos avalúos en virtud del art 444 del CGP. Que reza:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los

bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones...”

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Conforme a lo anterior el despacho procede a dar traslado al avalúo comercial y catastral antes enunciados de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral y comercial aquí presentados, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán presentar sus observaciones, los cuales se detallan a continuación así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
144-5868	\$444.171.000	\$222.085.500	\$666.256.500

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL	TOTAL AVALUO
144-5868	\$2.217.140.000	\$2.217.140.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

**Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29caf6ef4437e88e7bb201cd869587aeee0132651ec5f3eb41c5e8e3ba6cba1

Documento generado en 30/07/2021 03:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**